



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0072/2022/III

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Santiago Tuxtla

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: David Quitano Díaz

Xalapa de Enríquez, Veracruz catorce de marzo de dos mil veintidos.

Resolución que **revoca** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Santiago Tuxtla a las solicitudes de información presentadas vía Plataforma Nacional de Transparencia registradas con el folio 300555400002922 debido a que justificó la búsqueda de la información solicitada durante la etapa de sustanciación del presente recurso de revisión.

ANTECEDENTES	1
I. <u>PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN</u>	1
II. <u>PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA</u>	2
CONSIDERACIONES	3
I. <u>COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN</u>	3
II. <u>PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD</u>	3
III. <u>ANÁLISIS DE FONDO</u>	4
IV. <u>EFFECTOS DE LA RESOLUCIÓN</u>	6
PUNTOS RESOLUTIVOS	6

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información**¹. El **seis de enero de dos mil veintidos**, el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Santiago Tuxtla², generándose el folio 300555400002922, en la que solicitó:

“ Buena noche sirvan estas lineas para felicitarlos por su actual empleo esta solicitud sirve de prueba necesito numero actual de trabajadores en su ayuntamiento de cualquier tipo nombre completo de todos los trabajadores de su ayuntamiento de cualquier tipo cuanto ganaran en dinero todos los trabajadores de su ayuntamiento de cualquier tipo nombre de la persona que tiene a cargo su unidad de transparencia, curriculum vitae” actualizado lo anterior son preguntas sencillas que estaran bajo observación. Consideren que este es su primer recurso que tengan sobre una solicitud de informacion.” (sic)

¹ Visible a fojas 2, 3 y 4 del expediente.

² En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

2. **Respuesta³. El diecisiete de enero de dos mil veintidós**, la autoridad a través del Sistema de Comunicación de los Sujetos Obligados documentó una respuesta a la solicitud de información.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación⁴. El dieciocho de enero de dos mil veintidós**, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales⁵ un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.
4. **Turno⁶. El mismo dieciocho de dos mil veintidós**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/0072/2022/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia III.
5. **Contestación de la autoridad responsable.⁷ El 19 de enero de dos mil veintidós**, se acordaron los documentos con los que compareció el sujeto obligado.
6. **Admisión⁸. El veinticinco de enero de dos mil veintidós**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
7. **Ampliación del plazo para resolver⁹. El once de febrero de dos mil veintidós**, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.
8. **Certificación y cierre de instrucción. El diez de marzo del año dos mil veintidos**, la Secretaría de Acuerdos del Instituto certificó que la parte recurrente no acudió a este expediente ante el requerimiento realizado -señalado en el párrafo 7- y se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.
9. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

³ Visible a fojas 5 y 6 del expediente.

⁴ *Ibíd.*, foja 1 del expediente.

⁵ En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

⁶ Visible a foja 7 del expediente.

⁷ *Ibíd.*, fojas 17 a 32.

⁸ *Ibíd.*, foja 8.

⁹ *Ibíd.*, foja 15.

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

10. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, párrafos noveno, décimo y undécimo, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz¹⁰, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

11. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
12. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó a través de Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**¹¹ y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión¹², sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
13. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía al aducir que la información requerida corresponde a lo solicitado.
14. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

¹⁰ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

¹¹ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: A) A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y B) A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

¹² **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

III. Análisis de fondo

15. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado¹³. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.
16. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
17. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado documentó, vía Sistema de Comunicación de los Sujetos Obligados la respuesta otorgada al ciudadano mediante oficio 008/2022 de siete de enero de dos mil veintidós, signado por Factor Humano.
18. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó un recurso de revisión y expresó un agravio señalando:

"No estoy conforme con la respuesta, no hay acceso a la información que en su caso ya debería estar disponible.

Por ley existen cargos que ya deben estar funcionando

No me llegó el curriculum solicitado." (sic)
19. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.
20. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.
21. Como ya ha quedado mencionado, el Sujeto Obligado da respuesta a través del oficio 008/2022 de siete de enero de dos mil veintidós signado por Factor Humano del Ayuntamiento de Santiago Tuxtla.

¹³ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplicia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

22. Con motivo de lo anterior, el devenir jurídico hace ver preponderantemente que lo peticionado *cargos que ya deben estar funcionando, y lo relativo o los curriculum solicitados*, lo cual es la parte sustancial del análisis de la actual resolución.
23. Lo solicitado por la parte recurrente constituye información pública, en términos de los artículos 1, 3, fracción VIII, 4, 5, 6, 7, 8 y 9, fracción I, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; parte de ella corresponde a una obligación de transparencia en términos del artículo 15, fracción VII, de la Ley anteriormente referida.
24. Como se advierte, el motivo de inconformidad planteado por la parte ahora recurrente, se centró en que la información requerida que le enviaron no corresponde a lo solicitado.
25. En la respuesta del sujeto obligado a través del Oficio No. 088/2022 de siete de enero de dos mil veintidós emitido Factor Humano del Sujeto Obligado, en el que informó que:

“Al momento no se tiene aprobada la modificación presupuestal por lo que se imposibilita por ahora la entrega de dicha recepción”

26. Ahí cabe destacar que se tomará la Dirección de Factor Humano como área competente para atender lo correspondiente a la fracción VII de la Tabla de aplicabilidad de obligaciones comunes la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz para Ayuntamiento.
27. Respecto a la respuesta es preciso señalar que de acuerdo al solicitante no colmó su derecho, tan es así que se inconformó, situación por la cual el ahora recurrente se agravió de que *“No estoy conforme con la respuesta, no hay acceso a la información que en su caso ya debería estar disponible. Por ley existen cargos que yo deben estar funcionando. No me llegó el curriculum solicitado”*
28. Posterior a ello, el Ayuntamiento de Santiago Tuxtla mediante el escrito de comparecencia 076/UT/I/2022 de diecinueve de enero de 2022, en el cual subyace la siguiente información:

“No queda claro el periodo del cual solicita la información, se agradecerá ser más preciso en cuanto a la formulación de la petición”.

29. En consecuencia, le asiste la razón a la parte recurrente, ya que, en las constancias de autos, se advierte que el sujeto obligado dio respuesta a los cuestionamientos presentados por la parte solicitante, sin embargo se excusa en subjetividades para no otorgar la información solicitada, información que es su obligación administrar de conformidad al Artículo 15, fracción VII.

30. Ahora bien, del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo del disenso planteado es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.
31. Lo fundado del agravio radica en que el Sujeto Obligado otorgo información no corresponde a lo solicitado de conformidad a la normatividad anteriormente expresada. De ahí que resulte procedente declarar **fundado** el agravio hecho valer por la parte recurrente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 216 fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **revoca** la respuesta del sujeto obligado y se **ordena** que previa búsqueda que realice ante la Factor Humano proceda *nombre completo los trabajadores del ayuntamiento, cuánto ganaran en dinero todos los trabajadores, nombre de la persona que tiene a cargo su unidad de transparencia, curriculum vitae actualizado*.

IV. Efectos de la resolución

32. En vista que este Órgano Garante estimó procedente la inconformidad expuesta por el ciudadano¹⁴ se **revoca** la respuesta otorgada por la autoridad **responsable para ordenar proceder conforme a lo siguiente:**

- a. Debido a que la información solicitada es pública¹⁵, gire oficio solicitando la entrega de la información a la Dirección Factor Humano y Tesorería.
- b. Dé cumplimiento al presente fallo en un plazo que no podrá exceder los cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación a la Unidad de Transparencia¹⁶.
- c. Informe a este Instituto del cumplimiento de este fallo dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo indicado en el inciso anterior¹⁷.

33. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante hacer del conocimiento a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le comunica lo siguiente:

- A. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.

¹⁴ Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción III, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

¹⁵ Con fundamento en el artículo 4 de la Ley de Transparencia.

¹⁶ Orden válida a partir de lo establecido por la fracción I del artículo 218 de la Ley de Transparencia.

¹⁷ Orden válida a partir de lo establecido por la fracción III del artículo 218 de la Ley de Transparencia

- B. Que, en caso de que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

34. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca la respuesta** otorgada por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo veintiséis de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.




Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos